

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



Barranquilla, 3 de noviembre de 2022.

SEÑOR(ES):

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario de Pertinencia.

Radicado: 367 – 2011.

Origen: Juzgado Cuarto (4) Civil Circuito.

Demandante: Inmocaribe S.A.S. – Ad-excludendum

Demandado: Fiducolombia, Two Land Corporations y
Wharen House Enterprices Corp

ASUNTO: Recurso de reposición.

Estimada Sra. Juez.

El infrascrito, de cualidades civiles y profesionales obrantes al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. – INMOCARIBE S.A.S., Nit. No. 900.468.453**, por medio del presente escrito y estando dentro del término para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, notificado por estado 155 del 1 de noviembre de 2022, atendiendo los siguientes postulados:

SÍNTESIS DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Como soporte normativo, la Sra. Juez se apoya en las premisas normativas del artículo 61 del Código General del Proceso, y en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil de fecha 18 de agosto de dos mil 2016, expediente SC11444-2016, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Puntualizando que:

"(...) En el evento en que dos personas o más detentan con ánimo de señor y dueño una cosa, hay "coposesión", es decir, "el señorío no es ilimitado ni independiente, porque el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. Todos disfrutan y utilizan con ánimus domini el derecho al mismo bien concurrentemente" (CSJSC11444-2016).

De suerte, que de perseguirse la "restitución de la posesión" por parte del dueño, por ser ambos "titulares de la relación sustancial" debatida, se estructura un "litisconsorcio necesario" y, por tanto, deberá demandarse a ambos para obtener la "reivindicación". (...)"

En virtud de lo anterior, el despacho resolvió lo siguiente:

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



"(...) **1.** Vincúlese al presente proceso a NESTOR LUIS CABADÍA ESCORCIA en calidad de litisconsorte necesario del proceso reivindicatorio impetrado por el FIDEICOMISO P.A. HOME AND LAND BUSSINES S. A. cuya administradora es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA contra BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S. A. S. INMOCARIBE S. A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Notifíquese personalmente a NESTOR LUIS CABADÍA ESCORCIA de conformidad al artículo 291 y s.s. del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP., al correo electrónico: ayudalegalabogados@hotmail.com

3. Córrase traslado de la demanda al litisconsorte en los términos del artículo 61 del CGP.

4. El litisconsorte necesario deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5. Oficiar al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla a fin que remita el link del proceso radicado 08001-31-53-014-2021-00170-00 y certifique la existencia y estado actual del mismo. Lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación.

6. Suspender el proceso mientras se surta la notificación y traslado del litisconsorte NESTOR LUIS CABADÍA ESCORCIA. (...)"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

DE LA COPOSESIÓN:

El artículo 779 del Código Civil define la coposesión así:

"(...) **ARTICULO 779. POSESION DE COSA PROINDIVISO.** Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión. (...)"

La misma sentencia citada por la Sra. Juez, Sentencia SC11444-2016, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la puntualiza de la siguiente manera:

"(...) Se colige, entonces, la coposesión, conocida también, como posesión conjunta o indivisión posesoria, es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con "ánimo de señor y dueño", en cuanto todas poseen el concepto de "unidad de objeto" la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar un cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindivisa. (...)"

De acuerdo con lo anterior, es preciso manifestar que el despacho yerra al presentar a la sociedad **INMOCARIBE SAS** como coposedora junto al señor **NESTOR LUIS CABADÍA ESCORCIA** del inmueble referenciado con matrícula inmobiliaria 040-389338 para luego justificar su integración al proceso como un litisconsorte necesario, toda vez que, no existe entre la sociedad que represento y el citado una relación inescindible frente al inmueble objeto de controversia, por cuanto, la posesión de Inmocaribe SAS es independiente, exclusiva y se encuentra debidamente delimitada, tal como se evidencia en la prueba pericial practicada por el perito German Angulo, así como también, lo pudo constatar directamente la Sra. Juez en la inspección judicial practicada en el inmueble demandado, así como las demás pruebas que obran

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



en el expediente aportadas por mi apadrinada en su demanda de pertenencia y contestación a la reivindicatoria; esto sin mencionar lo confesado por el mismo reivindicante en sendas intervenciones y documentos aportados a este plenario. De suerte que, a estas alturas del proceso, ad portas de finalizar la etapa instructiva, que este despacho pretenda semejante calificación resulta extraño a luz de las evidencias citadas y ya conocidas por él.

Lo anterior, también se refuerza en el hecho de que el mismo Nestor Luis Cabadía formuló su propia demanda de pertenencia, alegando posesión exclusiva, independiente y delimitada, sin reconocer coposesión alguna, tal como se pudo constatar de los documentos arribados al proceso por el apoderado de la sociedad demandante en reivindicación, quien allegó a este juzgado el expediente virtual con el que se sigue el proceso de pertenencia que cursa en el juzgado 14 civil del circuito bajo el radicado 170 de 2021.

Ahora, siguiendo con la misma sentencia usada por el despacho como fundamento de su decisión, nos sorprende que, a propósito de su contenido, se hayan omitido de esa sentencia los elementos que señala la Corte como requisitos para que se configure la coposesión, así:

"(...) Lo anterior significa que la coposesión es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, la cual comporta varios elementos:

a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida.

b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad.

c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.

d) Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente.

e) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.

f) El ánimus domini en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su ánimo resulta preferible llamarlo ánimo condominii.

g) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes.

h) Los coposeedores "proindiviso" cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo. (...)"

Pese a que la cita anterior es clara, la señora Juez omite por completo la verificación de estos requisitos, los cuales desde luego, no pueden predicarse de la posesión de Inmocaribe ni de Nestor Cabadia, porque ninguno de los dos actúa de forma coetánea, los actos posesorios recaen sobre porciones del lote debidamente delimitadas y materialmente diferentes, sin limitación o dependencia de su señorío, por tanto, el *ánimus domini* de cada poseedor es pleno y exclusivo, sentado sobre bases fácticas y jurídicas totalmente independientes.

DE LA VINCULACIÓN DE NESTOR CABADIA ESCORCIA COMO LITISCONSORCIO NECESARIO.

Emerge evidente señalar que, para el caso que nos ocupa, frente al señor Nestor Cabadia Escorcía, no es procedente la figura del litisconsorte necesario, partiendo del hecho infalible de que la posesión de Inmocaribe y de Nestor Cabadia están debidamente divididas y delimitadas, por lo que la resolución de este proceso no depende de la vinculación del poseedor contiguo y, siendo así las cosas, no resulta imperativo su integración procesal, como tampoco es concebible el entendimiento de que la decisión que adopte el operador de instancia podría tener la entidad judicial suficiente para generar efectos sobre el aludido derecho posesorio. Tan es así, que el demandante en reivindicación optó a voluntad no solicitar su vinculación, además de que la relación jurídica procesal con ese poseedor se encuentra trabada en el juzgado 14 civil del circuito dentro del radicado 2021-00170, lo cual es conocido por este despacho.

Así también, no puede perderse de vista que, la sentencia en los procesos reivindicatorios es interpartes, por lo que la falta de vinculación del señor Cabadia no impide el pronunciamiento de fondo del juzgado, solo que la sentencia no le será oponible a este poseedor exclusivo en los términos de la jurisprudencia anotada y reiterada de la corte, así que, su vinculación por la senda expuesta por este despacho se refleja manifiestamente improcedente y el adjetivo de coposeedor indilgado a la sociedad Inmocaribe constituye una clara afrenta a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la sociedad que agencio, en el entendido de que tal apreciación afecta en forma grosera la integridad, exclusividad y comprobada posesión autónoma de mi poderdante.

JHAROL J. SUÁREZ

ABOGADO



Ahora bien, si el ánimo del despacho es identificar en forma precisa el inmueble identificado con matrícula inmobiliarias 040-389338, pero para tales efectos alguien se lo impide, la legislación civil procesal pone a su alcance la herramienta coercitiva contemplada en el artículo 112 del código general del proceso, así como el poder de ordenación e instrucción enlistado en el artículo 43 numeral 4 de la misma codificación, que en sus tenores literales precisan:

*"(...) **ARTÍCULO 112. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO.** El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e **inmuebles** en general, naves y aeronaves mercantes, y **entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse** medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o **examen de peritos sobre ellos** o sobre bienes que se encuentren en su interior.*

El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario. (...)

La misma norma codifica:

*"(...) **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*4. **Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (...)***

Todo lo anterior, sin dejar de lado los poderes correccionales del juez enumerados en el artículo 44 del C.G.P., en los cuales también podría apoyarse para procurar la práctica de las mediciones que le aquejan, sin que por ello, se vea obligada a vincular otro sujeto procesal que por demás significaría un desgaste temporal innecesario.

SOLICITUD

Atendiendo a los fundamentos enunciados en este recurso, solicito respetuosamente a su señoría, se sirva reponer su decisión, dejando sin efecto el auto de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó la vinculación al proceso como litisconsorte necesario del señor Nestor Cabadia Escorcía y las consecuentes determinaciones procesales.

De usted, con humildad y respeto, Atte.

JHAROL J. SUAREZ
C.C. No. 1.129.534.006
T.P. No. 344.542

E-mail: jharolsuarezabogado@gmail.com

RECURSO DE REPOSICIÓN

jharolsuarez abogado <jharolsuarezabogado@gmail.com>

Jue 3/11/2022 2:39 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

<ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;atatur59@hotmail.com <atatur59@hotmail.com>;inmocar-js@outlook.com <inmocar-js@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

RECURSO DE REPOSICION 3CC.pdf;

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA.

RADICADO: 367 – 2011.

ORIGEN: JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO.

ASUNTO: A su despacho memorial recurriendo, favor dar trámite correspondiente.

De Usted, atte.

JHAROL J. SUAREZ

Abogado.